

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-22/2019

**EXPEDIENTE:** UT-I/0028/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-I/0028/2019, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000005919; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/011/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente UT-I/0028/2019, copia del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0144/2019, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la

solicitud de información registrada con el número de folio 0330000005919; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/011/2019, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

### ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha dos de enero de dos mil diecinueve, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000005919, en la que solicitó lo siguiente:

*“Como parte del documental intitulado el Lado oscuro del Poder Judicial Federal, que se proyectará de manera gratuita en el mes de marzo del año 2019, se pretende destacar las posibles áreas de corrupción que existe en la delegación de la Procuraduría General de la República que se encuentran en el Estado de Tabasco. En atención a ello, quisiéramos saber lo siguiente:*

*1. Del número total de carpetas de investigación que se iniciaron sin detenido del 2015 al 20 de diciembre del 2018, en lo que respecta a delitos cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, quisiéramos saber lo siguiente: a) En cuántas carpetas se decreto el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les dejo en libertad a los detenidos dentro del término constitucional; b) En cuántas carpetas se decreto el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les puso a disposición al juez de control para que se llevará a cabo la audiencia de control de la detención.*

*2. Del número total de carpetas de investigación que se iniciaron sin detenido del 2015 al 20 de diciembre del 2018, en lo que respecta al delito de portación de armas de uso exclusivo del ejército, quisiéramos saber lo siguiente: a) En cuántas carpetas se*

*decreto el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les dejó en libertad a los detenidos dentro del término constitucional; b) En cuántas carpetas se decretó el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les puso a disposición al juez de control para que se llevara a cabo la audiencia de control de la detención.*

*3. Del número total de carpetas de investigación que se iniciaron sin detenido del 2015 al 20 de diciembre del 2018, en lo que respecta al delito de portación de narcomenudeo en cualquiera de sus modalidades, quisiéramos saber lo siguiente: a) En cuántas carpetas se decretó el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les dejó en libertad a los detenidos dentro del término constitucional; b) En cuántas carpetas se decretó el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les puso a disposición al juez de control para que se llevara a cabo la audiencia de control de la detención.*

*4. Del número total de carpetas de investigación que se iniciaron sin detenido del 2015 al 20 de diciembre del 2018, en lo que respecta al delito de tráfico de migrantes, quisiéramos saber lo siguiente: a) En cuántas carpetas se decretó el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les dejó en libertad a los detenidos dentro del término constitucional; b) En cuántas carpetas se decretó el acuerdo de retención por flagrancia, pero se les puso a disposición al juez de control para que se llevara a cabo la audiencia de control de la detención.*

*Al respecto solicito que la información se nos brinde, sea enviada de manera clara, congruente con lo que estamos solicitando, así como de manera completa y sobre todo, atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 2015181, correspondiente a la décimo época, visible en el libro 46, septiembre de 2017, tomo III, de la Faceta del Semanario Judicial de la Federación.” (sic)*

**II.** Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UT-I/0028/2019; y, determinó que la información solicitada no era competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Con fecha cuatro de enero del año en curso, se notificó la respuesta a la solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/011/2019, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII,

del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**"

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte*

*de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos

ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, de las Salas o de la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la solicitud de información de la cual deriva el recurso de revisión que nos ocupa, consiste en diversa información estadística sobre carpetas de investigación de la Procuraduría General de la República; información que si bien no es competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser proporcionada, la misma tiene el carácter de administrativa; y, el órgano de este Alto Tribunal que estimó la incompetencia para proporcionar la información requerida, es un área estrictamente administrativa.

Por tales motivos, se determina que tiene el carácter de administrativa la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión, el cual deberá ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitir el expediente UT-I/0028/2019, así como el recurso de revisión ahí contenido, a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que por su conducto, se remita a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo Cuarto del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*